



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD

RESOLUCIÓN 0095

Versión: 03

Fecha: 02/2014

30 ENE 2024

Resolución No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 1672 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA (E) en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en artículo 29 de la Constitución política, artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 209 ídem establece que: “... *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...*”.

Que La Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5 establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que, con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: “El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. *“En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.”*

	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud
	GESTIÓN EN SALUD RESOLUCIÓN
Versión: 03	Fecha: 02/2014

0095

30 ENE 2024

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Que el artículo primero del Decreto Departamental 0012 del 02 de enero de 2024 consagra que:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delégase en los siguientes Secretarios de Despacho, y en el Director Administrativo código 009-07 de la Dirección Privada del Despacho la competencia sin consideración de la naturaleza o cuantía para realizar o celebrar toda la actuación y expedir los actos administrativos relativos a la actividad precontractual, contractual y poscontractual, para la celebración, suscripción, adición, prórroga, suspensión, reiniciación, ejecución, terminación, modificación, pagos, declaratoria de incumplimiento, imposición de multas, caducidad y liquidación de todos los contratos estatales, convenios o contratos administrativos que sean necesarios, así como el control y vigilancia de la actividad contractual; que cada uno ejerza buscando el cumplimiento de los fines del estado, el cumplimiento de términos y el seguimiento a las metas propuestas de la siguiente manera: (...)

5. En el Secretario (a) de Salud: la contratación de la Secretaría de Salud. (...)"

Que el párrafo primero del artículo quinto ídem, determina lo siguiente:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Se Exceptúa de la delegación especial toda la contratación relacionada con el Hospital de cuarto nivel, (incluido estudios, diseños, suministro, construcción entre otros, los cuales estarán en cabeza del Secretario de Salud como ordenador del gasto de los mismos)".

Que el Departamento de Risaralda celebró el **CONTRATO No 1613 DE 2021** Secop II C01PCCNTR2829204 del 8 de septiembre de 2021 Objeto: **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS A EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA - SECRETARÍA DE SALUD, EN EL DESARROLLO DE LA INTERVENTORÍA A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PROYECTO HOSPITAL REGIONAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL EJE CAFETERO CALDAS, QUINDÍO, RISARALDA Y CHOCÓ"**, con la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER", el cual tuvo como fecha de inicio el día 8 de septiembre de 2021, con un plazo inicial de 9 meses, ha tenido 2 suspensiones es decir ha estado suspendido 9 meses y 9 días aproximadamente y se ha prorrogado en tres ocasiones en un plazo de 10 meses y 2 días aproximadamente, con un valor Inicial contrato: \$114.454.753 y adicionado en el año 2023 por un valor de \$140.339.414.



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD

RESOLUCIÓN 0095

Versión: 03

Fecha: 02/2014

30 ENE 2024

Que a su vez, FINDETER, realizó la contratación de la interventoría a los estudios y diseños mediante Contrato de interventoría: N° 0073 de 2021, cuyo objeto: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURÍDICA para el contrato de "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA COMPLEJIDAD PARA LOS DEPARTAMENTOS DE CALDAS, CHOCÓ, QUINDÍO Y RISARALDA" con el contratista: INVER MIL GROUP S.A.S., iniciado en 06 de octubre del 2021, con plazo inicial de 9 meses y por un valor inicial \$696.035.802 y su vez adicionado en el año 2023 por valor de \$ 327.837.506. es de resaltar que las prórrogas y las adiciones de este contrato han guardado relación con las de FINDETER y el valor total del contrato con **FINDETER** incluido interventoría: \$ 1.278.667.475

Que el Departamento de Risaralda celebró el Contrato No. 1672 de 2021. "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA COMPLEJIDAD PARA LOS DEPARTAMENTOS DE CALDAS, CHOCÓ, QUINDÍO Y RISARALDA", con el contratista: CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO el cual tuvo inicialmente un plazo de 7 meses con fecha de terminación mayo 4 de 2022 y se han realizado 2 suspensiones por más de 11 meses y se ha prorrogado en tres ocasiones por más de 9 meses y un valor inicial: 6.976.057.769 y 2 adiciones por: adición 1: \$716.596.264 y adición 2: \$ 54.394.560.

Que con base en el traslado de los informes elaborados por INVER MIL GROUP S.A.S. y remitidos a FINDETER y allegados a la supervisora del CONTRATO No 1613 de 2021 Secop II C01PCCNTR2829204 del 8 de septiembre de 2021, donde se ponía en conocimiento el presunto incumplimiento del contrato por parte CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO, el ordenador del gasto (Secretario Seccional de Salud Ad-Hoc para el Proyecto HRAC) **JORGE ALEXIS MEJÍA BERMÚDEZ** de acuerdo a sus facultades, realizó citación mediante el oficio de fecha diciembre 28 de 2023 al contratista, con la cual se inició el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el 18 de enero de 2024, a las 02:00 pm, de forma presencial y por medio de teleconferencia mediante la plataforma Microsoft Teams.

Que, llegado el día 18 de enero de 2024, a las 02:19 pm se procedió a dar apertura a la misma, enunciando los hechos que motivaron la iniciación del proceso, con base en el informe presentado por el supervisor del contrato, normas o cláusulas presuntamente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, como se detalla a continuación:

HECHOS QUE MOTIVAN LA INICIACIÓN DEL PROCESO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO



DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD

RESOLUCIÓN

0095

Versión: 03

Fecha: 02/2014

30 ENE 2024

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Supervisor del Contrato, se relacionan a continuación los hechos y las pruebas que soportan el inicio del presunto incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 1672 de 2021 No.CO: PCCNTR.1342375 de 2020, así:

"1. HECHOS

La Interventoría del contrato de consultoría No.1672 de 2021, es ejercida por la empresa INVER MIL GROUP SAS, contratada por parte de FINDETER en ejecución del contrato interadministrativo No.1613 de 2021, celebrado con el Departamento de Risaralda y cuyo objeto es: "prestación del servicio de asistencia técnica y administración de recursos al Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud en el desarrollo de la interventoría a los estudios y diseños del proyecto Hospital Regional de Alta Complejidad del Eje Cafetero Caldas, Quindío, Risaralda y Chocó."

La mencionada Interventoría ha presentado directamente o por medio de FINDETER los siguientes Informes sobre presuntos incumplimientos del Contratista Consultor, los que se anexan como parte integrante del presente documento, y de los cuales se resalta en resumen lo siguiente:

1.1 OFICIO INVER MIL GROUP SAS INTGCCQR-IMG2021-464-2023 de octubre 4 de 2023

"ASUNTO: INCUMPLIMIENTO COMPONENTE BIOMEDICO

De conformidad con nuestros deberes legales y obligaciones contractuales, esta interventoría en su labor de seguimiento y control al contrato de consultoría, donde hemos evidenciado la presunta ocurrencia de INCUMPLIMIENTO dentro del contrato No. 1672 de 2021, de acuerdo a los eventos presentados a continuación: (...)

4. Esta interventoría recomendó con oficio INTGCCQR-IMG2021-392-2023, a la secretaria de salud considerar procedente una propuesta de hasta \$716,596,263.94, considerando los profesionales y el tiempo laboral propuesto por el consultor, con el salario establecido contractualmente, recomendación para estudio y aprobación de la entidad contratante.

5. Según el cronograma, se estableció primera fecha de entrega del componente Biomédico a interventoría el día 30 de agosto de 2023.

"PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

La no entrega a la fecha del insumo o documento completo correspondiente al COMPONENTE BIOMEDICO, conforme a compromiso establecido dentro de la prórroga y adición del contrato 1672 de 2021."

"HECHOS Y OMISIONES QUE GENERAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

En este acápite se relacionan diversos oficios, reuniones y la realización de mesas de trabajo para seguimiento del avance para el componente Biomédico con la participación de representantes de la Gobernación principalmente la ingeniera María Vanesa Marín Marín, Consultoría, Findeter e interventoría, en las cuales, se evidenció que no se presentaba un avance significativo en el componente, dejando escrito que: "Adicionalmente ponemos a consideración que solo hasta el 15 de septiembre de 2023, el

	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud GESTIÓN EN SALUD RESOLUCIÓN	0095 30 ENE 2024
	Versión: 03	Fecha: 02/2014

consultor presento hojas de vida del equipo de trabajo, es decir 49 días después del reinicio del contrato, resaltando unas conclusiones y recomendaciones, dentro de las cuales se destaca un presunto INCUMPLIMIENTO AL COMPONENTE BIOMEDICO por lo que recomienda hacer efectiva la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA del contrato de consultoría No. 1672 de 2023 de conformidad a lo estipulado en el contrato y respetando el debido proceso.

Seguidamente, se consignan unas alertas de atraso por parte de la interventoría consistentes en el avance mensual (mes 16) de ejecución, así: **% DE AVANCE PROGRAMADO: 70.06% contra un % DE AVANCE FÍSICO EJECUTADO: 54.38%**, aclarando que el % de ejecución hasta la fecha está afectada por el segundo revisor estructural la cual es una actividad no cumplida, adicionalmente no se cuenta con las entregas de revisiones por parte de la Interventoría de los componentes Seguridad Humana y Acústico; dicho porcentaje cuenta con afectaciones respecto a la socialización con el MSPS y afectaciones al componente eléctrico referente a la empresa de servicio de Pereira.

En lo atinente con el componente biomédico también se relacionan las mesas de trabajo para seguimiento del avance para el componente Biomédico, consignando la falta de evidencia sobre el avance en el componente (mínimo) en las cuales se abordaron temas como presentación de la hoja de vida del equipo de trabajo para revisión y aprobación, así como, plan de acción para dar cumplimiento a las fechas contractuales establecidas, resaltando que el consultor realiza entrega parcial del componente Biomédico referente al edificio de consulta externa, donde sólo 23 equipos presentan la documentación completa de un total de 209 equipos recomendándose el inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio en los términos y condiciones señaladas en las cláusulas DECIMA MULTAS y DECIMA SEGUNDA – CLAUSULA PENAL PECUNARIA, por lo cual se emite el oficio de NVER MIL GROUP SAS No. INTHCCQR-IMG2021-508-2023 del 21 de noviembre de 2023, al cual el contratista responde presuntamente sin soportes probatorios suficientes.

2. CLÁUSULAS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

CLÁUSULA SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, el consultor tenía la obligación de:

... (“) 1. Cumplir con el Objeto del contrato en la forma y tiempo pactados.

10. En desarrollo del contrato, el consultor debe entregar los productos que se encuentran relacionados en la tabla 1 y el apéndice — “Entregables de los estudios y diseños” que hace parte integral de la presente convocatoria (“)

Cumplir con lo establecido en el Anexo 6: Entregables, punto 30. LISTADO DE EQUIPOS BIOMEDICOS E INDUSTRIAL HOSPITALARIO REQUERIDOS PARA LA OPERACIÓN.”

PRESUNTOS PERJUICIOS

En este punto, manifestó el ordenador del gasto de entonces que se habían incumplido las siguientes cláusulas, así;

Al Departamento de Risaralda por la No ejecución total del contrato de consultoría No. 1672 de 2021.

- La no entrega del componente Biomédico, afecta directamente al Presupuesto de obra, así como la radicación del proyecto al MSPS.



DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD

RESOLUCIÓN

0095

Versión: 03

Fecha: 02/2014

30 ENE 2024

- Sin la entrega de este componente no se podrán realizar los pagos faltantes correspondientes al consultor.
- No se podría dar cierre al contrato de consultoría No. 1672 de 2021.
- Afecta los tiempos de revisión por interventoría establecidos contractualmente.
- Afectación a los pagos de interventoría.”

PRESUNTOS PERJUICIOS

Al Departamento de Risaralda por la No ejecución total del contrato de consultoría No. 1672 de 2021.

- La no entrega del componente Biomédico, afecta directamente al Presupuesto de obra.
- La no aprobación ni otorgamiento del aval del proyecto por parte de Ministerio de Salud y Protección social.
- Sin la entrega de este componente no se podrán realizar los pagos faltantes correspondientes al consultor, afectados por la no entrega del componente biomédico, es decir “A la obtención de aval definitivo por parte del MSPS”
- No se podría dar cierre al contrato de consultoría No. 1672 de 2021.
- Afecta los tiempos de revisión por interventoría establecidos contractualmente.
- Afectación a los pagos de interventoría, afectados por la no entrega del componente biomédico.

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - Cláusula Penal Pecuniaria:

En caso de incumplimiento total del CONTRATISTA del objeto contractual, o que la ejecución de las labores no estén de acuerdo con lo pactado, deberá pagar la suma correspondiente al 20% del valor del contrato, así mismo cuando se trate de las causales de caducidad establecidas en la Ley. El cobro se hará de acuerdo como lo determine las normas vigentes.”

Igualmente, la declaratoria de incumplimiento del contrato constituye siniestro de incumplimiento, que genera la exigibilidad de la póliza que ampara el cumplimiento del contrato, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1150/07 y los numerales 3 y 4 del artículo 99 del CPACA.

De declararse el incumplimiento del contrato de consultoría mediante resolución motivada, se haría efectiva la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – **No. 580-47-994000068130**, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cuyo objeto es: Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de consultoría No. 1672, celebrado entre las partes, relacionado con objeto: Estudios y Diseños para la construcción y dotación del hospital regional de alta complejidad para los departamentos de Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda, aprobada por el Departamento de Risaralda el

	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud	
	GESTIÓN EN SALUD	
Versión: 03	Fecha: 02/2014	RESOLUCIÓN 0095

30 ENE 2024

día 6 de octubre de 2021, afectando el amparo de cumplimiento de la misma y teniendo en cuenta la tasación realizada por la Interventoría del contrato de consultoría, la cual se describe a continuación:

TASACIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS: \$235.906.196”

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”*.

Adicionalmente, el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que indica: **“(...) DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las Entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)”*.

Coherente con lo anterior, el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *“(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece: *“(...) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)”*.



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD

RESOLUCIÓN

0095

Versión: 03

Fecha: 02/2014

30 ENE 2024

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 reza: *“Responsabilidad de los interventores. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los convenios respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría (...).”*

En el mismo tenor, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 señala: *“(...) IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observará el siguiente procedimiento (...).”*

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III.- Procedimiento administrativo sancionatorio, en el entendido que el artículo 47 de la referida ley, señala que: *“(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...).**”* (Negritas y subrayado fuera de texto original)

De igual forma, el artículo 2.2.1.2.3.1.19. del decreto 1082 de 2015 estipula: *“(...) **3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros. (...).**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

I. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE DECISIÓN ADMINISTRATIVA

Potestad Sancionatoria de las Entidades Públicas

Es relevante mencionar, la visión actual de la jurisprudencia sobre la facultad de las entidades públicas para sancionar de forma unilateral a sus contratistas, para tal efecto se trae a colación la sentencia C-499 de 2015, emitida por la Corte Constitucional M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, por la cual se resuelve la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, indicando en algunos de sus apartes lo siguiente:

	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD</p> <p style="text-align: right;">RESOLUCIÓN 0095</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Fecha: 02/2014</p>

30 ENE 2024

“La finalidad de los contratos estatales afecta de manera directa tanto los derechos como los deberes de las entidades estatales y de los contratistas, que tienen una regulación diferente. Dado que la entidad estatal es la principal responsable de cumplir con los fines esenciales del Estado y, por tanto, la que dispone de recursos públicos, su tarea frente a la celebración y a la ejecución de los contratos implica una responsabilidad especial, que va mucho más allá de la mera responsabilidad contractual, y que puede comprometer la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos involucrados. Los contratistas, si bien no son ajenos a los fines de los contratos estatales, tienen otros intereses, como los que corresponden a su remuneración, a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato, etc.”

4.5.1.3. La particular finalidad del contrato estatal no sólo afecta los derechos y las obligaciones de las partes, que son diferentes, sino que también incide en la normatividad aplicable al mismo. Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las normas aplicables al contrato estatal son las comerciales y civiles, salvo en las materias reguladas de manera especial por la ley. Entre las materias que tienen una regulación especial, que difieren con claridad de lo que suele ocurrir en las normas comerciales y civiles, se encuentran las denominadas potestades excepcionales de las entidades estatales, que son aplicables y se entienden pactadas incluso si no se consignan de manera expresa en el contrato. Estas potestades excepcionales no se reconocen a los contratistas.”

Concordantemente, el Honorable Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO) remitiéndose a la jurisprudencia Constitucional sobre la materia, ha expresado que:

“(…) la Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico. Una de ellas -de gran importancia por sus efectos- es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades. En relación con este aspecto, la jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

“La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, [I]a fracción de poder estatal radicada en

	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud	
	GESTIÓN EN SALUD RESOLUCIÓN	0095 30 ENE 2024
Versión: 03	Fecha: 02/2014	

cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias (...)"

Y continúa diciendo:

"(...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Corte Constitucional Sentencia C-597 de 1996, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO). (Negrilla fuera del texto)"

POTESTAD SANCIONATORIA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y TIPOS DE SANCIONES

A su vez, la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana ha reconocido en sus decisiones judiciales que uno de los mecanismos más eficientes y necesarios empleados por el Estado para alcanzar los intereses de orden general es el contrato estatal (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO).

En este sentido, en la sentencia C-499 de 2015 antes citada se expuso:

"5.5.2. En el primer inciso de este artículo se faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal. De las antedichas facultades, la demanda cuestiona la segunda, a la que analiza de manera independiente a las restantes. Una interpretación no sistemática de este inciso conduce a la conclusión en la que se funda el cargo, valga decir, a que la

	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD</p> <p style="text-align: right;">RESOLUCIÓN - 0095</p>
Versión: 03	Fecha: 02/2014

30 ENE 2024

expresión demandada da por sentada la existencia de perjuicios y la responsabilidad del contratista frente a ellos.

5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierte, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que

también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la "cesación de la situación de incumplimiento", puede "dar por terminado el procedimiento".

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible

	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN - 0095</p>
Versión: 03	Fecha: 02/2014

30 ENE 2024

suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada". En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria."

Que en armonía con lo antes expuesto, la Administración se ha servido de instrumentos jurídicos con el objetivo de dar cumplimiento al objeto y obligaciones pactadas con el CONTRATISTA, lograr el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Por ello, la legislación colombiana le ha otorgado tradicionalmente a las entidades públicas ciertas potestades, prerrogativas, poderes que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular CONTRATISTA.

Es así como, dentro de esas prerrogativas legales se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral; la modificación unilateral; la cláusula de reversión y las cláusulas de multas y penal pecuniaria. Las dos últimas son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la Administración Pública que hace parte del género *ius Puniendi* del Estado. Y para el caso colombiano, la consagración de la precitada potestad que tienen las entidades en materia contractual se encuentra determinada en los artículos 14 al 20 de la ley 80 de 1993, armonizado con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora, en lo atinente con el tema de las sanciones a imponer por parte del Estado, el tratadista JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, apoyándose en el doctrinante español MANUEL MARÍA DIEZ, expresa que en el tema contractual existen tres (3) diferentes clases a saber: las sanciones Pecuniarias; las Coercitivas y las Resolutorias y que "(...) refiriéndose a las primeras (las pecuniarias) (...) tienen un objetivo preventivo, "el de intimidarlo", y un fin de reparación del fin sufrido, con lo que se ubica su concepto en lo que se denomina en el régimen contractual colombiano como multa y cláusula penal" (PALACIO HINCAPIÉ, JUAN ANGEL, La contratación de las entidades públicas, Librería Jurídica Sánchez, 10° edición, pg 323, 324).

En otras palabras, la Administración Pública tiene la facultad de sancionar al CONTRATISTA que no ha ejecutado o ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el contrato estatal mediante la **declaratoria de incumplimiento parcial o total**, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario tales como **la cláusula penal pecuniaria** y/o las multas.

	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud GESTIÓN EN SALUD RESOLUCIÓN	0095
	Versión: 03	Fecha: 02/2014

II. TRÁMITE SURTIDO DENTRO DEL MARCO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Citaciones a las partes (literal a del artículo 86 de la ley 1474 de 2011) Al Contratista

Como obra en el expediente, mediante oficio de fecha diciembre 28 de 2023, la entidad en interés de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la referencia y le asisten al contratista **CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO**, adelantó todas las gestiones pertinentes para exhortarlo a asistir a la audiencia.

Desarrollo de la Audiencia (inciso 1º del literal b del artículo 86 de la ley 1474 de 2011)

Se da la bienvenida a los asistentes por parte del Dr Edgar Hernando Navarro Zuluaga-Secretario Seccional de Salud-Ordenador del Gasto, evidenciandose la presencia de las siguientes personas:

1. Edgar Hernando Navarro Zuluaga-Secretario Seccional de Salud-Ordenador del Gasto.
2. Freddy Arias-Gerente Integral
3. Martha Eresbey Yepes-Directora Prestación de Servicios de Salud
4. Piedad Jiménez-Gerencia Integral
5. Gabriel Calvo Quintero-Profesional Especializado Secretaría de Salud
6. Diana Patricia Sánchez López-Arquitecta Secretaría de Salud
7. Enrique Castrillón Trujillo representante legal-**CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO**
8. Arquitecto Javier Peralta- **CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO**
9. Arquitecto Juan Carlos de León- **CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO**
10. Juan Calvo-Apoderado **CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO**
11. Jhon Jairo Rodriguez Castillo-Representante Legal Interventoría **(INVERMIL GROUP SAS)**
12. Arquitecto Gustavo Gil Interventoría **(INVERMIL GROUP SAS)**
13. Ing. Erika Rosero Interventoría **(INVERMIL GROUP SAS)**
14. Ing. Gina Medaglia Interventoría **(INVERMIL GROUP SAS)**
- 15.

Con el fin de velar por el debido proceso y el derecho de defensa, se otorga la palabra al contratista Enrique Castrillón Trujillo representante legal-**CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO** quien se representó así mismo y rindió descargos



DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD

RESOLUCIÓN 0095

Versión: 03

Fecha: 02/2014

3.0 ENE 2024

haciendo un recuento sobre la naturaleza obligacional de los contratos, en los siguientes términos:

"cito el Concepto 2253 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil: "...Enseña la doctrina que el contrato es un "acto jurídico voluntario, una declaración de voluntad, que tiene por objeto establecer una relación jurídica entre dos personas, obligando a la una para con otra a determinada prestación".¹ Bajo esta noción, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos estatales como "a. todos los actos jurídicos [bilaterales]², generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere este estatuto [art. 2]³, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad ..."4 Tienen ellos el carácter de bilaterales⁵, onerosos⁶ y conmutativos⁷".

"El presunto incumplimiento versa sobre las siguientes obligaciones contenidas en el contrato 1672 de 2021 y el anexo técnico # 6:

Del contrato 1672 de 2021.

"... 1. Cumplir con el objeto del contrato en la forma y tiempo pactados. ...", y,
"... 10. En desarrollo del contrato, el consultor debe entregar los productos que se encuentran relacionados en la tabla 1 y el apéndice – "Entregables de los estudios y diseños que hacen parte integral de la presente convocatoria ...".

Del Anexo 6: Entregables, Punto 30.

"... Listado de equipos biomédicos e industrial hospitalario requeridos para la operación". "Sin embargo, pese a que previamente estas obligaciones fueron escritas como lo determina el contrato 1672 de 2021 y el anexo técnico # 6, respecto a "Listado de equipos biomédicos", las mismas fueron objeto de modificación contractual respecto de "la forma y tiempo pactadas", mediante aprobación de prórroga al plazo contractual y adición presupuesta, con fecha 26 de julio de 2023, y por consiguiente ya no son las mismas, que incluso fueron cambiando en las diferentes suspensiones y prórrogas de plazo anteriores. Sobre todo, porque para ser aprobada la última "prórroga y adición" de 26 de julio de 2023, contiene unas consideraciones previas y posteriores que se constituyeron durante la ejecución del mismo contrato. Le nacieron nuevas obligaciones a la entidad contratante claramente establecidas en el documento del cronograma de ejecución, precisamente como hitos previos que deben ser cumplidos por la entidad contratante para posteriormente el consultor cumplir con sus propias obligaciones, para satisfacer los requerimientos de un tercero (MSPS) por fuera de los extremos contractuales del contrato 1672 suscrito entre las partes.

"De la manera en que se dio el documento que notifica el procedimiento para el presunto incumplimiento, vulnera en principio el precepto jurídico del **Art. 86 de la ley 1474**. Observamos que aún sin iniciar el proceso de audiencia existe anticipadamente un "Prejuzgamiento" al haber tasado previa o anticipadamente el pago del perjuicio cuando ello según el procedimiento se tasa en audiencia con base en las pruebas acorde con lo que logre probar la entidad contratante".

"MODIFICACIÓN MATRIZ DE LISTADO BIOMÉDICO – ACTIVIDADES ADICIONALES

Una vez establecido el marco general en el que se desarrolló trabajo del componente biomédico, debemos poner de presente diversos aspectos particulares que incidieron en su desarrollo:

	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud GESTIÓN EN SALUD RESOLUCIÓN	0095
Versión: 03	Fecha: 02/2014	30 ENE 2024

Cambio de condiciones para la presentación de la información: además del cambio de condiciones generales asociado a la actualización de cotizaciones ya mencionado, la consultoría recibió un nuevo formato para el registro de la información a presentar a el MSPS, el día 15 de agosto de 2023, con oficio HRAC-CE-20230815-0095 de la EDUR, 18 días después de reiniciar el contrato y 15 días antes de la entrega esperada de la información.

Se puede entender en la comunicación del día 15 de agosto, que la solicitud de modificación a estructura de presentación de la información al MSPS había sido puesta en conocimiento de la Gobernación de Risaralda desde el 8 de febrero de 2023, al emitir observaciones a documentos previamente radicados en el año 2022 y no se entiende por qué solo lo manifestaron hasta el 15 de agosto de 2023.

La consultoría procedió a incorporar la información previamente disponible y la que se allego en el proceso en el nuevo formato recibido, el cual debía ser definitivo, pero no obstante lo anterior al iniciarse el proceso de validación con el MSPS de los equipos del edificio de consulta externa, el día 23 de noviembre de 2023, se recibió la instrucción de incorporar una nueva columna de información al formato de entrega.

El formato con el que se estaba trabajando inicialmente en el 2022, fue propuesto por la profesional de la consultoría y en el segundo semestre del 2022 se desarrolló y organizó el formato con funcionarios de Gobernación, las entregas iniciales se realizaron en ese formato”.

B) Validación de Equipos con MSPS:

El principal obstáculo al inicio de los trabajos de definición del equipamiento biomédico del HRAC fue el requerimiento del MSPS para que la definición de los equipos que se incorporen a los listados del proyecto debe ser definido por los especialistas de la SSD. Este requerimiento fue notificado a la interventoría en oficio HRAC-186 del 24 de febrero de 2022.

La entidad contratante Gobernación de Risaralda, se tomó más de 5 meses para contratar la profesional que debería encargarse de la interlocución con el MSPS para la labor antes descrita y apenas en el segundo semestre de 2022 la Ing. biomédica designada por la Gobernación de Risaralda para esta labor adelanto diversas reuniones con la profesional designada en el MSPS para el proyecto. Es de anotar que ya había transcurrido todo el plazo inicial del contrato y casi el 80% de la prórroga 1 al contrato de consultoría.

Si bien nunca se tuvo una comunicación oficial de los equipos que recibían la aprobación del Ministerio, la consultoría recibía acceso a la matriz de equipos que se revisaban y cuyas características o especificaciones se aceptaban por parte de la delegada del MSPS.

Como resultado de esta labor al finalizar el año 2022 se tenía reporte de que los equipos de consulta externa contaban ya con aprobación y solo una pequeña parte de los equipos de alta complejidad se habían revisado, quedando pendiente esta labor para el año 2023.

En la solicitud de prórroga 2 se estableció que para poder dar cumplimiento al trabajo pendiente se debía contar con la validación de los equipos pendientes en los primeros 20 días a partir del reinicio de actividades.



DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD

RESOLUCIÓN

0095

30 ENE 2024

Versión: 03

Fecha: 02/2014

SEÑALADOS:

- Que se cuente con disponibilidad de los funcionarios del MSPS para la validación final de justificaciones, fichas técnicas y especificaciones de equipos. En los primeros 20 días de reinicio de los trabajos.

Por razones ajenas a la consultoría, el MSPS no asignó personal para revisión de estos aspectos con los representantes de la gobernación de Risaralda, a pesar de que, en su momento, en el mes de febrero de 2022 establecieron esa condición para la posterior verificación de equipos del estudio de mercado del equipamiento biomédico.

Considerando la importancia de esa concertación, en diversos comunicados se solicitó la información necesaria para no incurrir en demoras y reprocesos. Finalmente, la información de la concertación con el MSPS y la Gobernación nunca se recibió y el trabajo adelantado para la dotación biomédica de alta complejidad a la fecha continua sujeto a un posible reproceso completo cuando se realicen las mesas técnicas con el MSPS, incluida la actualización de cotizaciones debido a la suspensión del contrato y su pérdida de vigencia".

Asunto: Entrega de propuesta de especificaciones técnicas para los equipos biomédicos del Edificio de Alta Complejidad y Otros.

De acuerdo con los productos presentados por el Consorcio Hospital Eje Cafetero, Contrato N° 1672-2021 - de Consultoría de Estudios y Diseños para el Hospital Regional de Alta Complejidad, y luego de la radicación ante el Ministerio de Salud y Protección Social el pasado 11 de octubre 2023, se realizó la revisión por parte de la Ingeniera Biomédica de la Gerencia del Proyecto, Ing. María Vanessa Marín Marín, de las especificaciones técnicas mínimas de los equipos biomédicos para el Edificio de Alta Complejidad y otros.

De acuerdo con esta revisión, la Gerencia del Proyecto pone a disposición de la Asistencia Técnica (Findeter) y del Consultor (Consorcio Hospital Eje Cafetero) el trabajo adelantado por la Ing. Marín, el cual consiste en una propuesta de especificaciones técnicas.

Cada una de las partes, si así lo considera, podrá hacer una evaluación de estas y realizar las modificaciones que cada uno considere pertinente. Es importante aclarar nuevamente, que este ejercicio es informativo y no obliga a ninguna de las partes (Consorcio Hospital Eje Cafetero/Findeter) a su consideración.

Atento saludo,

PIEDAD JIMENEZ MONTOYA

Proyecto "Hospital Regional de Alta Complejidad -HRAC"

Contrato Interadministrativo No.472-2023

Gobernación de Risaralda – EDUR

	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud	
	GESTIÓN EN SALUD	
Versión: 03	RESOLUCIÓN	0095 30 ENE 2024
	Fecha: 02/2014	

Estas sugerencias de ajuste de especificaciones de equipos que han estado en conocimiento de la interventoría y la gobernación desde el año anterior, ya que corresponden a la versión más actualizada del equipamiento que se desarrolló en el periodo agosto- diciembre de 2022, debería haber sido recibida al menos al momento del reinicio del contrato y no dos meses y medio después. Su atención implicó la revisión de la totalidad de especificaciones de la matriz y un reproceso y ajuste de un porcentaje superior al 30% de los equipos que ya habían sido procesados. De esta última condición se dejó constancia en oficio HRAC-857 del 29 de noviembre de 2023.

Falta de participación oportuna de actores clave:

Además del consultor, el proceso de trabajo para la definición del equipamiento biomédico requiere la participación de tres actores claves: la Gobernación de Risaralda o SSD, MSPS y la Interventoría. Como quedo claramente establecido en la mesa de asistencia técnica del mes de febrero de 2022 el ministerio no aprueba ningún equipo sin la justificación clara y precisa que debe presentar el prestador del servicio en este caso la Gobernación de Risaralda o la SSD. Este proceso de validación de equipos y su justificación en el equipamiento del proyecto no avanzo de manera acorde a los requerimientos del contrato como ya se indicó en el punto anterior.

La interventoría que debe revisar y conceptuar sobre el estudio de equipamiento biomédico no presento a su especialista durante el desarrollo del estudio desde la fecha de reinicio del contrato el 27 de julio de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023 y solo después de ser requerida su presencia en los comités de trabajo que se venían realizando solamente con la presencia de la Ingeniera a cargo de la coordinación de la interventoría.

Mora en la toma de decisiones sobre las actividades por desarrollar:

En reunión de trabajo realizada en la ciudad de Pereira los días 23 y 24 de noviembre de 2023, en la cual no se contó con la presencia de la Interventoría a pesar de la oportuna convocatoria realizada, dada la presencia anunciada de la asesora biomédica de MSPS se analizó el tema de la segregación del entregable de estudio del componente biomédico en 2 grupos, el primero correspondiente al Edificio de consulta externa cuya construcción está en desarrollo y el segundo correspondiente a los servicios de alta complejidad cuyo requerimiento real se espera se dé en 4 años aproximadamente.

En dicha reunión quedo planteada la necesidad o posibilidad de modificar el alcance que debería darse al componente del estudio correspondiente al edificio de alta complejidad, dado que como lo habíamos manifestado previamente en oficio HRAC-754 la labor que se está desarrollando no será útil por los cambios de tecnología en los equipos disponibles a la fecha de adquisición.

Por último debemos indicar que, los especialistas consultados consideran que no es una buena estrategia manejar conjuntamente el proyecto de inversión en infraestructura hospitalaria y la dotación biomédica dado que los tiempos de ejecución son muy diferentes y en este caso los equipos biomédicos no se requerirán en un plazo no menor a cuatro años.

IMPROCEDENCIA DE LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

*Que el MSPS no dio el aval, situación que a la fecha no ha ocurrido.
Que si el aval no se otorga es única y exclusivamente por responsabilidad del consultor.*



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD

RESOLUCIÓN

0095

Versión: 03

Fecha: 02/2014

30 ENE 2024

1. SOBRE PAGOS PENDIENTES AL CONSULTOR

La tasación de perjuicios se calcula sobre los pagos no realizados por la obtención del aval definitivo ante el ministerio.

Esta tasación de perjuicio parte de dos premisas falsas:

Sobre este aspecto debemos indicar que el Aval del proyecto por parte del MSPS no depende exclusivamente de los estudios, diseños y productos de la consultoría. Depende además de aspectos como el cierre financiero del proyecto y la certificación de otras condiciones e información complementaria que debe presentar la gobernación de Risaralda al MSPS. Así mediante oficio Radicado No. 202223212469461 del 9 de diciembre de 2022, en el cual se determinó la no viabilidad del proyecto, el MSPS entre sus motivaciones, incluyo la no presentación del cierre financiero del proyecto.

Esta situación aún persiste como fue puesto de presente por funcionarios de MSPS en reunión de trabajo del día 1 de diciembre de 2023.

1. PERJUICIOS POR PAGOS PENDIENTES A LA INTERVENTORIA

Presenta el interventor la relación cuatro pagos que deberían realizar a la interventoría y que teóricamente no se podrían realizar por el presunto incumplimiento, Las sumas supuestamente no viables de pago ascienden a \$450.405.232, sobre los cuales se aplica el 20% de sanción /multa...para un total de \$90.081.046.

3. SOBRE DEMORAS POR PRESENTACIÓN DEL PERSONAL DE LA CONSULTORÍA

No es procedente esta valoración de perjuicios por diversos motivos entre ellos la disponibilidad de personal prevista en términos de condiciones para el contrato inicial fue la siguiente: "Para un total de disponibilidad de 45 H-mes, cuando la disponibilidad contractual era de tan solo 19 H-mes, a pesar de solicitudes de adición de personal y de reconocimiento de personal debido a que las condiciones habían cambiado.

Pretenden elaborar un producto sin disponer de los recursos suficientes, por su valor de \$ 140 mil millones, su valor como producto sería de \$930 millones, y solo dispusieron de \$ 260 millones (menos del 30%)".

4. SOBRE TRABAJOS ADICIONALES PARA INTERVENTORÍA

4. Trabajos adicionales para interventoría

Debido al incumplimiento por la no entrega del componente biomédico, y en atención a la solicitud de la Gobernación en repetidas mesas de trabajo de hacer pronta entrega de las revisiones, esta interventoría, incorporo a su equipo a una profesional adicional con el fin de agilizar los tiempos de revisión, por lo que requerimos se reconozcan económicamente estos recursos adicionales, solicitud ya realizada a Findeter con oficio INTGCCQR- IMG2021-470-2023 - TRABAJOS ADICIONALES (Anexo 6).

CONCEPTO PERSONAL PROFESIONAL	OFERTA ECONOMICA CONTRACTUAL					ADICION		EQUIVALENCIA EN DIAS
	A	B	C	D	E	No. DE MESES	TOTAL PARCIAL ADICION	
	CANT	SUELDO MES BASICO	% DED IDISP	F.M (%)	VALOR MES (AXBXCXD)			
Especialista en Biomédica	2	\$4.500.000	100%	219%	\$19.691.100.00	1,5	\$29.536.650,00	45
SUBTOTAL COSTO PERSONAL PROFESIONAL (1)							\$29.536.650,00	

	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud GESTIÓN EN SALUD RESOLUCIÓN	0095 30 ENE 2024
Versión: 03	Fecha: 02/2014	

"En primer lugar, no entendemos porque pretenden cobrar al consultor la especialista biomédica que fue adicionada al contrato de interventoría mediante la prórroga #3 y adición #1 del 27 de julio de 2023".

"Adicionalmente, es relevante señalar que la biomédica titular no fue la persona que dirigió las mesas de trabajo, ni presentó documentación de revisión de los trabajos realizados. Dado que no participaron activamente durante los tres primeros meses, resulta incomprensible cómo se pretende realizar un cobro por sus servicios.

Es incomprensible, según la valoración de perjuicios recibida, que la Gobernación como entidad contratante haya autorizado al interventor incorporar 2 biomédicas adicional, por 1,5 meses, adicional a la profesional considerada en la adición, para una labor de verificación menos compleja, pero se negó adicionar personal al consultor que tiene a su cargo el 100% de la elaboración del estudio de mercado, cuando se conoció que las condiciones de la adición y prórroga habían cambiado.

En el drive del proyecto recibido, no pudimos evidenciar la autorización de incorporar estos 2 profesionales adicionales, tampoco un otrosí con Findeter, ni con la Interventoría de este costo que pretenden hacer valer, será que pretenden reconocer a posteriori un "Hecho cumplido".

Desconocemos los nombres de los profesionales y que labor realizaron, ya que no participaron de ninguno de los comités técnicos"

Seguido intervienen indistintamente en los descargos el Abogado Andrés Mauricio Ospina Jaramillo y el arquitecto Javier Peralta del CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO, básicamente coadyuvando con lo expuesto por Enrique Castrillón Trujillo representante legal de la consultoría, así como el abogado del garante Juan Calvo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solicitando como pruebas las señaladas por el apoderado del contratista.

Así las cosas, como resultado de las solicitudes probatorias se suspende la audiencia y el día 22 de enero mediante correo electrónico se fija fecha para el día viernes 26 de enero de 2024 a las 8 am dentro de la Audiencia Pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se lleva a cabo con el objeto de determinar un presunto incumplimiento en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 1672 de 2021 por parte del contratista CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO. Adicionalmente, la comparecencia a la audiencia (suspendida) antes mentada se podrá realizar presencialmente o por medios electrónicos a su elección, por lo cual, en el transcurso de la semana se hará llegar el link para la comparecencia, así como la citación a rendir testimonio a las siguientes personas: **Entidad Contratante:** Ing. Piedad Jiménez gerente del proyecto; Ing. María Vanessa Marín Marín; Diana Patricia Sánchez López. **Interventoría (INVERMIL GROUP SAS):** Jhon Jairo Rodríguez Castillo-Representante Legal; Arquitecto Gustavo Gil; Ing. Erika Rosero; Ing. Gina Medaglia. **Consultoría:** Enrique Castrillón Trujillo representante legal consultoría; Arquitecto Javier Peralta. Adicionalmente, en razón a asuntos de fuerza mayor, el día 24 de enero de 2024 la Secretaría de Salud decide aplazar de nuevo la mentada audiencia para el día martes 30 de enero de 2024 a las 02:00 pm.

	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud
	GESTIÓN EN SALUD RESOLUCIÓN 0095
Versión: 03	Fecha: 02/2014

30 ENE 2024

Que el día 30 de enero de 2024 se recibe en esta Secretaría de Salud Departamental el oficio HRAC-914 del día 30 de enero de 2024 remitido por Enrique Castrillón Trujillo Representante Legal CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO y Andrés Mauricio Ospina Jaramillo Abogado de la misma consultoría, en el cual consignan que:

“Como es de su conocimiento la entidad con base en la solicitud realizada por la consultoría y la aseguradora en la audiencia instaurada, procedió con el decreto de la práctica de prueba testimonial que quedó fijada para el día 30 de enero de 2024 a las 2 pm. En este sentido, en aras de agilizar la diligencia y satisfacer el criterio de economía procesal, esta consultoría considera oportuno desistir de la práctica de la prueba testimonial considerando ser suficientes y probados los argumentos en los descargos ya presentados en audiencia previa”.

Igualmente, el apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** el mismo sentido desiste de la práctica de pruebas solicitada, lo cual se acepta a ambos.

Seguidamente, se da por terminada la audiencia a las 02:21 pm del día 30 de diciembre de 2024 para determinar el posible incumplimiento en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 1672 de 2021, iniciada el día 18 de enero de 2024 de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 específicamente en el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso administrativo de cargos y descargos, aportación de pruebas y su controversia y habiendo leído y escuchado a las partes y al garante, en lo relacionado con el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que por lo anterior, luego de apreciar lo escrito por FINDETER, la Interventoría del Contrato de Consultoría INVER MIL GROUP SAS y la GERENCIA INTEGRAL y los descargos del CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO y el desestimiento a las pruebas testimoniales solicitadas, esta Ordenación del Gasto concluye que no existen méritos suficientes para declarar incumplimiento en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 1672 de 2021, por lo cual se da por terminado el procedimiento iniciado y se archivará.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que no se ha probado el **INCUMPLIMIENTO** del Contrato de Consultoría No. 1672 de 2021. “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA COMPLEJIDAD PARA LOS DEPARTAMENTOS DE CALDAS, CHOCÓ, QUINDÍO Y RISARALDA”, suscrito con el contratista: CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO, y

	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN</p> <p style="text-align: right;">F 0095</p>
Versión: 03	Fecha: 02/2014 30 ENE 2024

se archiva el proceso por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto se notifica Señor Enrique Castrillón Trujillo representante legal del CONSORCIO HOSPITAL EJE CAFETERO. La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto a EL CONTRATISTA que contra lapresente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR HERNANDO NAVARRO ZULUAGA
Secretario Seccional de Salud (E)

Proyectó y elaboró: 
Profesional Especializado